

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No 7-36 piso 8°

Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ
GERENTE DE LA RED DE PRESTADORES
EPS SANITAS S.A.S.
CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2021 00834
INCIDENTANTE: GLENIS PAOLA VARGAS GAMBA
CONTRA: EPS SANITAS S.A.S.

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), este Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la tutela No. 02 2021 00834 donde se dispuso:

*“(...) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la Sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela incoada por GLENIS PAOLA VARGAS GAMBA quien actúa en representación de su menor hijo MATÍAS JERÓNIMO ANDRADE VARGAS en contra de EPS SANITAS S.A.S., y en su lugar **amparar** el derecho a la salud, en consecuencia se ordena suministrar al menor MATÍAS JERÓNIMO ANDRADE VARGAS tratamiento integral para sus diagnósticos de PLAGIOCEFALIA BRAQUIOCEFÁLICA ASIMÉTRICA SEVERA y MACROCEFALIA, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás, prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)”.*

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Exp. 11014105002 2021 00834 00

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00834** informando que la incidentada SANITAS EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SANITAS EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la Demanda.

Así mismo, manifiesta que para evitar una posible nulidad, el Despacho debe realizar un requerimiento inicial, el cual se entiende que es el auto por medio del cual fue notificado la entidad el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), y ante el cual se presenta la respectiva contestación y, si lo considera el Juzgado que se está incumplimiento por parte de la entidad accionada ante el fallo de tutela, se debe realizar un segundo requerimiento, dirigido contra el superior de la persona directamente responsable, quien le requerirá para su cumplimiento.

Posteriormente, señala que una vez valido la información la EPS ha brindado todas las prestaciones sin existir ninguna negación del servicio, indicando que los médicos poseen la autonomía de determinar si es o no procedente ordenar determinado servicio al paciente:

“(...) Ortesis de remodelación craneal tipo starband: no cuenta con orden médica que prescriba dicho servicio.

Transporte para asistir a terapia: no cuenta con orden medica que prescriba dicho servicio, por lo cual se le agendó valoración por fisioterapia para definir su pertinencia

Cita con neurocirujano pediatra: se encuentra avalado con el siguiente volante

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRIMARIAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	186533206			CENTRAL JURIDICA EPS SANITAS	27/05/2022	EPS	1010764393	MATIAS JERONIMO ANDRADE VARGAS	CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	IMPRESA APROBADA	24/09/2022	890373PED - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIROLOGIA PEDIATRICA	

Se solicitó la programación del referido servicio con la mejor oportunidad en Clínica Infantil Santa María del Lago y os indicó que coordinará su agendamiento con los familiares del menor usuario por lo cual nos informará su asignación. (...)

Finalmente, indica que la asignación de citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, entre otros, no dependen de la entidad accionada toda vez que son las IPS quienes manejan y disponen las agendas y, por ende, son gestiones de terceros y no de la accionada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada presentó un alcance a su contestación, por medio del cual manifiesta que se fijó cita con Neurocirujano Pediatra en la Clínica infantil Santa María del Lago para el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue informado a la madre del menor mediante vía telefónica como por correo electrónico paolavargas.jm@gmail.com, para lo cual allega pantallazo de dicho trámite, sin embargo, señala que la accionante manifestó que no asistirá a ninguna consulta hasta tanto el Despacho no se pronuncie sobre el presente caso.

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por la accionada de la siguiente manera:

Con relación al segundo requerimiento al que hace referencia la entidad accionada, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la entidad accionada que, en el presente caso, una vez se profirió sentencia por parte del Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, la accionada debió proceder con su cumplimiento, es decir, dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su respectiva notificación y ante el incumplimiento como sucedió en el caso bajo estudio, las siguientes cuarenta y ocho (48) horas fueron concedidas en el auto de efectuado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que también se requirió al superior de conformidad con el artículo ya citado, sin que se haya contemplado en el Decreto en mención, un segundo requerimiento como lo entiende la accionada.

En cuanto a la manifestación que la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la Demandada, se procederá a requerir a la funcionaria encargada con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela fecha once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, por parte de la accionada EPS SANITAS S.A.S.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la siguiente actuación:

REQUERIR a través del medio más eficaz a la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la tutela No. 02 2021 00834.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

De otra parte, a la fecha no se verifica la asignación de la valoración por junta de fisioterapia domiciliaria, aunado a que si bien se encuentra programada la cita de neurocirugía pediátrica, se deberá determinar si la misma se llevó a cabo en forma efectiva, así como el cumplimiento de la demás órdenes asignadas al menor.

Finalmente, se le pondrá de presente a la parte accionante sobre la existencia de la cita programada con la especialidad de Neurocirujano Pediatra en la Clínica infantil Santa María del Lago para el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 pm), para que proceda asistir a la misma.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a través del medio más eficaz a la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la tutela No. 02 2021 00834.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SANITAS EPS, el señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

5. **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **JOSE ANDRES GORRICO VISIERS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento

al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- d) MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) JOSE ANDRES GORRICO VISIERS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

QUINTO: Se le pone de presente a la parte accionante sobre la existencia de la cita programada con la especialidad de Neurocirujano Pediatra en la Clínica infantil Santa María del Lago para el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00pm) de la tarde, para que proceda asistir a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f673298afe676f692a6621d0eee925e7c052e2becf2be0e829b19ca4947c0fc

Documento generado en 01/06/2022 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**